

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, del 20 de marzo de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Johanna Ivelisse García Richiez.

Abogado: Dr. David Richardson Santana.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Ivelisse García Richiez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 026-0095860-3, domiciliada y residente en la avenida Primera núm. 36 del ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, actora civil, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. David Richardson Santana, en representación de la recurrente, depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 335, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de

agosto de 2006, y artículos 68, 170, 196, 315, 320 y 321 de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del recurrido Alejandro Alberto Báez Mejía, por pensión alimentaria, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, el cual dictó su fallo el 1ro. de octubre de 2008, y su dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara buena y válida la presente demanda por violación a los artículos 68, 170 y siguientes de la Ley 136-03, incoada por la señora Joanna Ivelisse García Richiez (Sic), en contra del señor Alejandro Alberto Báez, en consecuencia se le impone una pensión alimenticia a favor y beneficio del hijo menor procreado por ambos consistente en un monto de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, pagaderos en manos de la señora Joanna Ivelisse García o a través de una agencia de envío en virtud de que el señor Alejandro Alberto Báez, no reside en esta ciudad; SEGUNDO: Se condena al señor Alejandro Alberto Báez, a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento de la presente sentencia, según lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); TERCERO: Declaramos la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Compensamos las costas por tratarse de una litis familiar”; b) que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy impugnada, dictada por la Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que en cuanto a la forma debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación de pensión alimenticia, interpuesto por el señor Alejandro Alberto Báez Mejía, en contra de la sentencia núm. 404/2008 de fecha 1ro. de octubre de 2008, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo debe variar y varía el ordinal primero de la sentencia 404/2008 de fecha 1ro. de octubre de 2008, para que de ahora en adelante en vez de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), se lea Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y en cuanto a los demás aspectos se ratifica la sentencia anterior”;

Considerando, que la recurrente Johanna Ivelisse García Richiez, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Único Medio: a) Violación artículo 8 numeral 2do., letra j, de la Constitución; b) Violación al artículo 8 numeral 5, de la Constitución; c) Violación al artículo 319 de la Ley 136-03; d) Violación del artículo 417 del Código Procesal Penal; e) Violación al artículo 420 del Código Procesal Penal; f) Contradicción de motivos; g) Violación al artículo 8 sobre el plazo razonable del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, la recurrente Johanna Ivelisse García Richiez, esgrime en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo no observó los plazos procesales, violenta esta norma constitucional, afectando de manera incorrecta a la hoy recurrente, toda vez, que se notificó para conocer de dicho recurso en fecha 11 de marzo de 2009, para comparecer en fecha 13 de marzo de 2008, transcurriendo tan solo 48 horas, las

cuales resultan insuficientes; que a la recurrente no se le dio el plazo suficiente para contestar dicho recurso, para preparar todos los medios suficientes y sustentar la tesis de la sentencia de primer grado, que fue justa y reposa en base legal; que el Tribunal a-quo no observó, que conoció dicho recurso cuando los plazos procesales estaban ampliamente vencidos; que el tribunal debió ponderar que cuando se interpone el recurso de apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez; que al no discutir sobre el fundamento del recurso solamente las partes limitarse a concluir viola la Constitución, y la ley, porque conoció del recurso en un plazo de 48 horas, cuando debió haber sido dentro de lo establecido en el párrafo anterior; que la secretaría del Tribunal a-quo, emitió una constancia del recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2009, que el señor Simón Tadeo Zorrilla, en fecha 1ro. de septiembre de 2008, interpuso recurso de apelación, es decir, fue interpuesto por una persona que no forma parte del proceso, cuya fecha es de un mes antes de ser pronunciada la sentencia que se ataca en apelación; que es imposible que la recurrente conteste o responda un recurso sobre una sentencia que se redacte un mes por anticipado, cuando la sentencia que reposa en este recurso de casación es del 1ro. de octubre de 2008, y no como establece la constancia de notificación; que el recurrido señor Alejandro Alberto Báez Mejía, interpuso su recurso mediante instancia en fecha 22 de octubre de 2008, y el tribunal muy distante de esta fecha fija audiencia para conocer dicho recurso, es decir, el día 13 de marzo de 2009, lo que viola tajantemente el artículo 319 de la Ley núm. 136-03; que la sentencia del Tribunal a-quo establece que recibió dicho recurso en fecha 4 de marzo de 2009, y que fijó audiencia en fecha 13 de marzo de 2009, para conocer del fondo del recurso, también fuera de plazo, por la razón que notificó en fecha 11 de marzo de 2009, que es cuando la parte recurrente asume el conocimiento de dicho recurso, es decir, 48 horas, cuando al menos las partes necesitan cinco mínimos para preparar sus medios de defensa; que en vista que, el recurso presentado por Alejandro Alberto Báez Mejía, no contiene ninguna de las violaciones que señala este artículo, que son las bases que dan motivos para ejercer este derecho, en su escrito no menciona ni una sola violación por lo que procedía declarar inadmisibles dichos recursos; que el recurrido desaprovechó los plazos para ejercer su recurso, y que del escrito de la instancia se advierte que se trata de la reducción de la pensión alimentaria que le impuso el Tribunal a-quo, quedando cerrada esta fase, y debió utilizar otros recursos que la ley pone a su disposición; que el Tribunal a-quo actuando como Corte de Apelación fue apoderado para conocer una instancia contentiva del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 2008, y en su fallo se puede observar que se refiere a una sentencia de una fecha distinta por la que fue apoderado, es decir, 1ro. de octubre de 2008; que el Tribunal a-quo hace omisiones, tales como el domicilio correcto del recurrido, el nombre del abogado en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua, en perjuicio de la recurrente no comprendió lo que planteamos y que debe comprender que las garantías del debido proceso "...no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico tiene como finalidad y objetivo ordenar

adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso”;

Considerando, que para la Corte a-qua acoger el recurso de apelación incoado por Alejandro Alberto Báez Mejía, dio por establecido lo siguiente: “a) Que la parte apelante fundamenta su discurso en que actualmente Alejandro Alberto Báez Mejía, es actualmente médico residente y que esta haciendo una especialidad, razones por las cuales sus ingresos han disminuido sustancialmente y que actualmente percibe la cantidad de Diecisiete Mil (RD\$17,000.00) Pesos mensuales, con los cuales debe pagar apartamento y demás gastos corrientes en razón de que Alejandro Alberto Báez Mejía, organizó otra familia y que sus gastos han aumentado significativamente; b) Que la parte demandada no procedió a destruir los alegatos presentados por la parte apelante por lo que procede reducir la pensión alimenticia asignada mediante la sentencia apelada por lo que procede variar el ordinal primero de la sentencia núm. 404/2008 de fecha 1ro. de octubre de 2008 del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, para que en lo adelante en vez de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos diga Cuatro Mil (RD\$4,000.00) Pesos y confirmar en todas sus partes los demás aspectos de la referida sentencia”;

Considerando, que mediante el examen practicado a la sentencia impugnada se advierte que ciertamente, tal y como invoca la recurrente, el Juzgado a-quo fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por Alejandro Alberto Báez Mejía, mediante instancia de fecha 22 de octubre de 2008 y fijó audiencia para conocerlo en fecha 13 de marzo de 2009; que la parte hoy recurrente Johanna Ivelisse García Richiez fue citada a comparecer para la indicada fecha mediante acto de fecha 11 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar a las partes el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por consiguiente, es necesario que la forma en la cual se realice la citación garantice que ésta ha llegado efectivamente a poder del destinatario y en tiempo hábil; que en el caso en estudio, se advierte que la hoy recurrente no solo tuvo conocimiento de la citación, sino que además, encomendó su defensa a su abogado, quien concluyó al fondo sin alegar ni plantear ningún medio o incidente relativo a los plazos ahora señalados; que en esas condiciones, es evidente que los alegatos planteados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, toda vez que el Tribunal a-quo no incurrió en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johanna Ivelisse García Richiez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el 20 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do